**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA:** Se califica como EVENTUAL, Toda vez que, aunque con la demanda se aporta un IPAT con hipótesis desfavorable (hueco en la vía) lo cierto es que el mismo se tomó 14 horas después del hecho y no existen otros medios de prueba que indiquen la causa efectiva del accidente fue el hueco en la vía.

Lo primero que se debe decir es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual 1507222001226 cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es de ocurrencia la cual ampara la responsabilidad derivada de daños causados durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, dicho fundamento fáctico se da en el caso pues el siniestro ocurrió el 04 de octubre de 2022 mientras que la vigencia de la póliza corrió desde el 30 de abril de 2022 hasta el 01 de diciembre 2022, y por tanto aquel hecho se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención. Aunado a ello la póliza presta cobertura material por amparar la responsabilidad civil extracontractual respecto de predios, labores y operaciones.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que si bien es cierto no se adjunta dictamen de pérdida de capacidad laboral, este sí se solicita en la debida oportunidad procesal al juez y aunado a ello se allega historia clínica que da fe de la existencia de afectaciones físicas sufridas a causa del accidente. Por otra parte, pero en sintonía con lo anterior, aunque frente al accidente se aporta un IPAT con hipótesis desfavorable (hueco en la vía) así como una serie de fotos y la solicitud de testigos que pretenden coincidir con la teoría del IPAT, lo cierto es que el IPAT fue tomado 14 horas después del hecho y no existe otra prueba fehaciente que determine que la causa del accidente fue inobjetablemente el hueco en la vía, sumado a que las fotos no exhiben las características de una prueba irrefutable, generando que la contingencia depende de la práctica probatoria y de la valoración que el juez de al respecto, motivo por el cual para el caso la contingencia será EVENTUAL. Se debe dejar anotado que después de surtido el debate probatorio podrá modificarse la contingencia y la liquidación en tanto: 1) se enunciaron 2 testigos que presenciaron los hechos y 2) se pidió como prueba de oficio la calificación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA**: **$17.259.679**. A este valor se llegó tomando el reconocimiento de 35 SMMLV por daño moral y daño a la salud, lo cual arroja un resultado de $45.500.000. A esto se debe sumar lo reconocido como lucro cesante (consolidado: $4.585.781,34) más (futuro: $32.496.412,0066) que da un total de $37.082.193,3466, lo que arroja un total de indemnización de $82.582.193,3466. De este valor se debe restar lo correspondiente al deducible (5%, mínimo 3 SMMLV) en este caso, 5% ($4.129.109,66733) lo cual arroja como resultado de $78.453.083,67927; de este valor se calcula el porcentaje de coaseguro asumido por Aseguradora Solidaria, que es del 22%, lo que da un total de $17.259.679[[1]](#footnote-1). Dichos valores reconocidos se detallan de la siguiente manera:

**Perjuicios morales:** 25 SMMLV ($32.500.000 en SMMLV de 2024). Debido a que los demandantes que adelante se individualizarán se encuentran entre el 1 y 2 nivel de relaciones afectivas y estos niveles gozan de presunción de daño, se reconocerá a ellos lo correspondiente al grado menor de daño estipulado por el Consejo de Estado, toda vez que en el caso no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita establecer el porcentaje correcto de las lesiones, en caso de haberlas. En ese sentido se reconocen: MARIA CAMILA CABRERA GONZALEZ víctima (10 smmlv), MARTHA LUCIA GONZALEZ ARTUNDUAGA madre de la víctima (10 smmlv), MARÍA RUDBELIA ARTUNDUAGA LOAIZA abuuela de la víctima (5 smmlv). No se reconoce indemnización a JOSE LUIS GONZALEZ ARTUNDUAGA como tío de la víctima, DIANA GONZALEZ ARTUNDUAGA como tía de la víctima (21 smmlv) y a CLAUDIA PATRICIA VILLORA CUASQUER como tía politica de la víctima porque al momento de la demanda no se han demostrado los lazos fraternales que pueda tener con la afectada.

**Daño a la salud**: 10 SMMLV ($13.000.000 en SMMLV de 2024). Debido a que en el expediente obra historia clínica que puede dar fe de las afectaciones de salud del afectado, aunque se reconoce sólo para la víctima, en este caso en cuantía de 10 SMMLV.

**Daño emergente**: $0. Toda vez que, si bien existen en el plenario una serie de facturas, lo cierto es que no obra prueba de que esos valores se hayan cancelado por la víctima de manera efectiva, aunado al hecho de que en su mayoría carecen de los requisitos legales de una factura y que además se solicita un pago improcedente en este aspecto como es el valor del semestre que se había cancelado meses atrás.

**Lucro cesante (consolidado y futuro)**: $37.082.193,3466. Lucro cesante consolidado: $4.585.781,34 de lucro cesante futuro: $32.496.412,00666 Toda vez que se advierte del material probatorio allegado a la demanda, que la víctima desempeñaba una actividad económica para el momento de los hechos.

**Daño del derecho a la recreación, al aprovechamiento del tiempo libre o derecho, o daño a un derecho o bien e interés constitucionalmente protegido**: $0. No hay lugar a reconocimiento de suma alguna por este concepto, toda vez que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta tipología de perjuicio señalando que es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, es decir, deberá privilegiarse por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias.

1. Aproximado al mayor número por los decimales. El valor completo es: $17.259.678,409439 [↑](#footnote-ref-1)